

INICIDENTE DE NULIDAD...

heriberto zarate villamil <hzvillamil13@gmail.com>

Mié 10/05/2023 19:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

Documento_2023-05-10_185312.pdf; Documento_2023-05-10_183743 nulidad.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

E. S. D.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: HERIBERTO ZARATE VILLAMIL
RAD: 2021-383

HERIBERTO ZARATE VILLAMIL, persona mayor de edad, vecino y residente en la en la Calle 22B No. 14-64 Casa 8B Manzana B6 Urbanización Ciudadela Victoria corregimiento Gorgona en Candelaria, obrando en mi calidad de demandado y por ende de directo interesado, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario con domicilio principal en Medellín, en virtud del **ENDOSO EN PROCURACION** que del **PAGARE** relacionado en la demanda, hace la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con NIT. 900948121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo contenido en la Escritura Pública No. 376 del 20 de Febrero de 2.018, otorgada en la Notaría 20 de Medellín confiere poder al Doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del **Consejo Superior de la Judicatura**, actuando como abogado de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, NIT 805.017.300-1, firma **ENDOSATARIA** de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con NIT. 900948121-7 para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE MENOR CUANTIA** en mi contra, y que fue admitido mediante auto interlocutorio Nro. 1307 del 11 de octubre de 2021, debidamente notificado por estado el día 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 4, la parte demandante indicó que se me podría notificar de la siguiente manera:

“→ Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el señor HERIBERTO ZARATE VILLAMIL puede ser notificado en la Calle 22B No. 14-64 Casa 8B Manzana B6 Urbanización Ciudadela Victoria corregimiento Gorgona en Candelaria. Dirección electrónica: ERI-ZARATE@HOTMAIL.COM.”

TERCERO: Sin embargo, la parte demandada no envió dicho email así como manifiesta en fecha 2021/11/12 y mucho menos hizo envío de mandamiento de pago, demanda y anexos, pues revisando en la bandeja de entrada de mi correo electrónico, el único correo que he recibido por parte de la Entidad demandante es de fecha 03 de septiembre de 2021 a las 11:19 am, donde se me envía un escrito contentivo de una demanda pero sin juzgado, sin radicación y mucho menos sin otros anexos como lo manifiestan estos.

CUARTO: no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

QUINTO: Téngase en cuenta señor Juez que, si bien es cierto, el correo electrónico corresponde al que cree al momento de que se me exigió para los trámites bancarios, también lo es, que no le doy uso constante o periódico al mismo, toda vez, que no cuento con un computador en casa, y mucho menos con un plan de datos en el celular que me permita revisarlo frecuentemente, lo que para mí es prácticamente nulo todo tipo de notificación que por este medio se envíe, de igual forma, quiero manifestar el desconocimiento del manejo de este correo electrónico, así también de cómo saber cuándo me ha sido enviado un correo, e incluso de como reestablecer la contraseña que desde hace mucho tiempo atrás la había olvidado. Además, nunca sospeche siquiera estar siendo demandado, pues casi a diario recibía llamadas por parte de los asesores o departamento de cartera de Bancolombia, y me solicitaban ponerme al día, pero nunca me indicaron que ya había pasado a una casa de cobro y peor aún que un proceso cursaba en mi contra. Solo hasta hace un par de semanas, recibí una llamada donde me manifestaban que mi casa iba a ser rematada y que por qué mejor no la vendía y recuperaba algo de dinero antes de quedar sin nada y perder incluso lo que he pagado, a lo que muy sorprendido no vi otra opción que llamar al banco y fue ahí donde me proporcionaron el número de radicado y el despacho donde cursa, y vaya sorpresa la mía, cuando me dicen que desde el 12 de noviembre de 2021 había sido notificado virtualmente, lo que repito no corresponde a la realidad, pues una vez se me dijo esto, procedí a pedirle el favor en una sala de sistemas que me buscaran en todo lo que fuera posible dicho correo, y es ahí donde solo encontramos el de fecha 03 de septiembre de 2021 a las 11:19 am, pero no aparece anexo alguno, por lo tanto se deduce que se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración a mi derecho de contradicción, a mi derecho al debido proceso y mi derecho de publicidad.

OCTAVO: La parte demandante **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOVENO:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.1 EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE**

REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.**

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ♦ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” ♦ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de

interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2021-383, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

ANEXOS

Foto de pantallazo de recibido de email de fecha 03/09/2021 a las 11:19 am

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que en mi calidad de demandado, **NO** fui notificado del proceso 2021-383, desconociendo totalmente el proceso que cursa en mi contra, vulnerándome el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro del proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: Calle 22B No. 14-64 Casa 8B Manzana B6 Urbanización Ciudadela Victoria corregimiento Gorgona en Candelaria o al teléfono celular 3004638128.

Del señor Juez,



HERIBERTO ZARATE VILLAMIL
CC 16.731.374

TEL 324 436 4800

 **Bancolombia**



cadena csurrier
Logística integral de Colombia

Apreciado(a) Cliente:
HERIBERTO ZARATE VILLAMIL
CLL 32B 14 64-LA VICTORIA LA VICTORIA
VILLA GORGONA - CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA

Remitente: ZONA NOZON9
O.P. 321445
Punto de origen: CALI
Fecha de entrega: 21/01/2023 03:54
Peso: 1208g Valor: \$102453



69718004

CALI EXPRESS

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errata
☐	Otros (Difer. acceso)
☐	Desconocido

328

Cadena CSurrier S.A. - Calle 14B No. 14-64 - La Victoria La Victoria - Villa Gorgona - Candelaria - Valle del Cauca - Colombia

 **Grupo Bancolombia**

Tu tranquilidad es nuestra prioridad



Hola **Heriberto**,

328 328 1/1

Renovamos la póliza de tu Crédito Hipotecario a partir del 1 de noviembre de 2022 a las 00:00 hasta el 31 de octubre de 2023 a las 23:59. Esta es una inversión en tu protección.

A partir de diciembre de 2022 esta será la prima mensual de tu seguro que verás reflejada en el pago de tu cuota. Si tienes débito automático, programa el pago considerando el nuevo valor de cada seguro.

SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO GRUPO DEUDORES

Número de crédito	Valor Asegurado (valor comercial destructible del inmueble)	Prima Mensual de Incendio y Terremoto con IVA
90000036614	\$ 66.623.901	\$ 11.058

Un seguro que te protege de:

-  Incendio y/o rayo.
-  Daños por agua, inundación y avalancha.
-  Terremoto, temblor de tierra y los efectos directos de estos fenómenos.

El Seguro de Incendio y Terremoto es un seguro colectivo ofrecido por AXA Colpatria Seguros S.A. en el cual desde Bancolombia actuamos como tomador por cuenta de nuestros deudores. Si deseas conocer sobre tu póliza, beneficios, condiciones, exclusiones [ingresa a https://www.bancolombia.com/personas/seguros/deudores/seguro-incendio-terremoto-deudores-hipotecarios](https://www.bancolombia.com/personas/seguros/deudores/seguro-incendio-terremoto-deudores-hipotecarios).

¡Tú eliges! Si quieres contratar este seguro por cuenta propia y endosarlo a favor de Bancolombia, solo asegúrate de que cumpla con los requisitos estipulados para su aprobación. Consulta los requisitos para endosar en

<https://www.bancolombia.com/personas/seguros/deudores/seguro-incendio-terremoto-deudores-hipotecarios>, en la parte de documentos busca las Políticas de aceptación de endoso.

Trabajamos por tu tranquilidad y protección.

Siempre a tu lado,

Equipo Bancolombia.

SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES
BANCOLOMBIA S.A. - SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTES
VIGILADO



Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas.

Si tiene alguna inquietud puede contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá (601) 343 0000, Medellín (604) 510 9000, Cali (602) 554 0505, Barranquilla (605) 361 8888, Bucaramanga (607) 697 2525, Cartagena (605) 693 4400, Resto del país 018000912345 Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte, Medellín – Colombia



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HERIBERTO ZARATE VILLAMIL

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, NIT 805.017.300-1, firma **ENDOSATARIA** de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con NIT. 900948121-7 como se conocerá en adelante, sociedad domiciliada en Medellín, legalmente constituida como consta en Certificado de Existencia y Representación adjunto, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8, Establecimiento Bancario con domicilio principal en Medellín, en virtud del **ENDOSO EN PROCURACION** que del **PAGARE** relacionado en la presente demanda, hace la Sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con NIT. 900948121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con lo contenido en la Escritura Pública No. 376 del 20 de Febrero de 2.018, otorgada en la Notaría 20 de Medellín, con todo respeto ante Usted formulo **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **HERIBERTO ZARATE VILLAMIL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con las cédula de ciudadanía No. 16.731.374, para que se sirva decretar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- OBLIGACIÓN.- HERIBERTO ZARATE VILLAMIL, suscribió el día 28 de Junio de 2018 con vencimiento final el 28 de Junio de 2038, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** el Pagaré No. 90000036614 por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 49.735.000)** Moneda Legal Colombiana por concepto de capital.

1.1.- PAGOS PARCIALES. Expresamente se declara que la parte demandada ha efectuado pagos parciales presentándose como saldos de capital los señalados en las pretensiones de la demanda.

1.2.- INTERESES DE PLAZO. - En el pagaré el deudor se obligó a pagar los intereses corrientes a una tasa del **12.90%** efectivo anual, pagaderos mes vencido. Dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago.

Por concepto de intereses de plazo se adeuda la suma de \$1.619.445.17 desde el 28 de Abril de 2021 hasta el 28 de Agosto de 2021.

1.3.- INTERESES DE MORA. De acuerdo con las normas vigentes a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación se liquidarán los intereses moratorios a una tasa equivalente a una vez y medio el interés remuneratorio pactado. En consecuencia se liquidarán al **19.35%** efectivo anual.

1.4.- ACELERACION EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales desde el 28 de Abril de 2021, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, **BANCOLOMBIA S.A.** hace uso de la cláusula aceleratoria, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda y en consecuencia se ha hecho exigible la totalidad de la obligación. A su vez consagra la Ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999, en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.